



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1 - 84 - 01

RESOLUCIÓN No. 1808

SANTA MARTA,

16 JUL. 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO DE CARTERA"

El Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 de 2006 reglamentada mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, señala que: "la función administrativa está al servicio de los intereses Generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la expedición de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, mediante la cual el Congreso de la República dictó normas para la normalización de la cartera pública, determinó las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los reglamentos internos de recaudo de cartera de cada entidad facultada de jurisdicción coactiva, aclarando, en su artículo 5º, que debe tenerse en cuenta el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor de la administración.

Que el numeral 1º del artículo 2º de la precitada ley, impuso a las entidades públicas que tengan cartera a su favor, la obligación de establecer el Reglamento interno del recaudo de cartera, mediante normatividad de carácter general expedida por el representante de la Entidad.

Que mediante Decreto número 4473 del 15 de diciembre de 2006, se reglamentó la citada Ley 1066 de 2006, estableciendo las condiciones mencionadas y en su artículo 6º, se reiteró la obligatoriedad de las entidades públicas de expedir su propio Reglamento Interno.

Que para el manejo efectivo del cobro coactivo, esto es, obtener el cumplimiento de los créditos exigibles a favor de esta Corporación, y en aplicación de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que debe regir la función administrativa, es necesario



1808

16 JUL. 2009



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

adoptar el Reglamento contenido de las directrices aplicables al Procedimiento Administrativo Coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario tal como lo establece la precitada Ley 1066 del 29 de julio de 2006.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 de 2006 reglamentada mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adoptar el Reglamento Interno del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de Cartera de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG–, en los términos del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, tal como lo ordena el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto No. 4473 de diciembre 15 de 2006, reglamento que estará compuesto por las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DE LAS GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CLAUSULA PRIMERA: Definición: La jurisdicción coactiva es la facultad de la administración para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las Entidades y de la Nación, sin que medie intervención judicial. Se justifica en la prevalencia del interés general y fue establecida con la finalidad de que el Estado pueda recaudar prontamente los recursos que por ley le pertenecen y que son esenciales para su funcionamiento.

CLAUSULA SEGUNDA: Naturaleza jurídica y carácter del procedimiento y sus decisiones: La naturaleza jurídica del procedimiento de cobro coactivo es administrativa y no judicial, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración, del cobro de una obligación. Por lo tanto, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, las decisiones que se tomen dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos.

Adicionalmente, el procedimiento administrativo Cobro Coactivo es de carácter oficioso, pues se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.



1808

16 JUL. 2009



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CLAUSULA TERCERA: Representación: El deudor puede intervenir personalmente o por intermedio de apoderado, quien debe ser abogado titulado, no es posible su representación a través de curador ad litem.

CLAUSULA CUARTA: Normas aplicables: Al proceso de jurisdicción coactiva se le aplicarán, en principio, las normas del procedimiento descritas para el cobro coactivo en el Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan. Ante la presencia de vacíos normativos, se atenderá a lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, salvo en aquellos temas en los que expresamente el Estatuto Tributario remite directamente al Código de Procedimiento Civil, como es el caso preciso de las medidas cautelares.

CLAUSULA QUINTA: Competencia funcional: Es competente para adelantar el trámite de recaudo de la cartera morosa, en las etapas persuasiva y coactiva, el Director General, apoyado en la Subdirección Administrativa y Financiera, y en el Profesional Universitario asignado a la oficina de cobro respectiva.

CLAUSULA SEXTA: El título ejecutivo: Para los efectos del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, por título ejecutivo se entiende el acto administrativo inicial debidamente ejecutoriado, junto con los que resolvieron los recursos en vía gubernativa, si los hubiere, en los que conste una obligación de manera clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la Corporación y a cargo de una persona natural o jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil.

CLAUSULA SEPTIMA: Ejecutoria de los actos administrativos: El acto administrativo que sirve de fundamento para iniciar el cobro coactivo, se entiende ejecutoriado en los siguientes eventos:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno,
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

CLAUSULA OCTAVA: Los títulos ejecutivos contra deudores solidarios: Son deudores solidarios las terceras personas quienes la ley llama a responder por el pago de la obligación, junto con el deudor principal.

Para ejecutar a deudores solidarios, antes de dictar mandamiento de pago, El Director General deberá crear el título ejecutivo mediante resolución motivada, En la cual se identificará al deudor principal y al solidario; se indicarán los hechos que originaron la responsabilidad; el concepto, período, cuantía total de la obligación y cuantía por la que se vincula al responsable solidario.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Una vez notificada la anterior resolución, se entenderá vinculado el deudor solidario y podrá procederse a iniciar el proceso de cobro coactivo a que haya lugar, librando los correspondientes mandamientos de pago.

CLAUSULA NOVENA: Interrupción del proceso administrativo coactivo: La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho externo al mismo, al que la ley le otorga tal efecto. El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 168 y 169, señalan entre otras, las siguientes causas:

- Muerte o enfermedad grave del ejecutante o ejecutado que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
- Muerte o enfermedad grave del apoderado judicial del ejecutado, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
- Muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
- Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción ocurre a partir del hecho que la origina, pero si este sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (artículo 168 del C.P.C.).

El Funcionario ejecutor por cobro coactivo, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, declarará la interrupción por auto, y en consecuencia ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, o al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, será reanudado el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos serán notificados personalmente o mediante aviso, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición debe formularse y tramitarse como lo establece el artículo 52 del C.P.C. (intervención adhesiva y litisconsorcial).

CLAUSULA DECIMA: Suspensión del Proceso Administrativo Coactivo: Las causales de suspensión del proceso se refieren a la prejudicialidad, resaltando que la más operante dentro del procedimiento de cobro coactivo la prejudicialidad contencioso-





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

administrativa, que ocurre cuando el acto que sirve de base al cobro es demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El funcionario ejecutor resolverá sobre la procedencia de la suspensión, previa prueba de la existencia del proceso que determina la prejudicialidad, y su declaratoria se hará mediante auto.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el funcionario ejecutor decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; no obstante, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el funcionario de conocimiento, de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Prescripción: La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago total de la misma por parte del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro por parte de la Corporación es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente exigibles.

En cuanto a la obligación en sí misma, esta también tiene un término de prescripción de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surte la notificación en debida forma.

A la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva Entidad, es decir, el Director General, mediante Resolución.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: Causales de Interrupción de la Prescripción: El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago: Con este acto, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, que es de cinco (05) años, pero, a partir del día siguiente a la fecha en que se surte la notificación en debida forma, empieza a correr un nuevo término de prescripción de la obligación, que también es de cinco (05) años.
- Por la suscripción de un acuerdo de pago: El término se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.
- Por la admisión del deudor a un proceso concordatario o de liquidación obligatoria, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la terminación de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores y su envío correspondiente para la incorporación en dichos procesos concursales, por lo que el término de





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- prescripción empezará a contar nuevamente a partir de la notificación de la providencia que ordenó la apertura del concordato o de la liquidación obligatoria.
- Por la admisión del deudor a un Acuerdo de Reestructuración, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores, el término de prescripción se contará nuevamente desde la notificación de la providencia que ordenó la admisión al acuerdo de reestructuración.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: Causales de Suspensión de la Prescripción: El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto que suspende la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falló en contra las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.
- Además se suspende como consecuencia de la Suspensión del proceso Administrativo Coactivo.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: Interrupción del término de prescripción: Es el fenómeno jurídico que a diferencia de la interrupción del proceso, afecta la obligación en si misma, en la medida que amplía el tiempo para su extinción, incluso puede darse sin existir proceso de cobro, como cuando se suscribe un convenio de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, existen tres (03) causales de suspensión del proceso de cobro coactivo, el cual debe continuar adelantándose hasta el remate de bienes:

- Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- Cuando se ha demandado ante la jurisdicción contenciosa-administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución y hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo.

En estos tres eventos como no se suspende el proceso administrativo de cobro, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso, como: Continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, siempre y cuando el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate, no cubra la totalidad del crédito objeto del proceso.

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, estos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria,





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

la restitución de términos o los fallos de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las tres circunstancias anteriores, se aplicarán los títulos.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: La acumulación de obligaciones: Consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor. Esta figura corresponde a lo que el Código de Procedimiento Civil denomina acumulación de pretensiones, en su artículo 82.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: La acumulación de procesos: Consiste en tramitar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor, para el trámite se le aplican las normas dispuestas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: Intervención Del Contencioso Administrativo: Dentro del proceso de cobro coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que existe pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA: NULIDADES PROCESALES: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que apruebe el remate de bienes.

Si el funcionario Ejecutor observa una nulidad saneable, ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que será notificado por correo. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el Funcionario Ejecutor la declarará. No obstante, si considera necesaria la práctica de alguna prueba para resolver la nulidad, la tramitará mediante incidente, conforme lo estipula el Código de Procedimiento Civil.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe revocarse y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.

PARAGRAFO. Apelación de autos que decreten nulidades: En el cobro coactivo, y como quiera que el Funcionario Ejecutor no tiene en su dignidad un superior inmediato, la apelación de las nulidades debe surtirse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto mediante Auto del 12 de diciembre de 2005, del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección V, donde señaló que le compete a dicha jurisdicción conocer en segunda instancia de las apelaciones contra el auto que decreta nulidades procesales.

JG





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

TITULO SEGUNDO

ACTOS PROCESALES

CAPITULO II

DEL COBRO PERSUASIVO

CLAUSULA DECIMA NOVENA: Definición: Constituye la oportunidad en la cual la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro coactivo, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción y, en general, solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

Puede realizarse a través de los siguientes mecanismos:

- **Invitación Formal:** Es la sugerencia cordial que hace el Funcionario Ejecutor a través de oficio dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que representa, la necesidad de su pronta cancelación y el deseo de la Corporación de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones judiciales de ninguna naturaleza. En esta comunicación debe informársele al deudor el nombre del funcionario a cuyo cargo está el cobro, sitio en donde puede atenderse, plazo límite para efectuar el pago de la obligación y la salvedad de que si no concurre a esta citación, la entidad se verá en la penosa obligación de iniciar proceso ejecutivo por cobro coactivo.
- **Llamada Telefónica:** Posteriormente al envío del oficio, el funcionario a cargo procederá a llamar a los deudores de los que se tenga número telefónico, para constatar si han recibido el oficio e invitar al deudor para que se acerque a la Corporación con el propósito de concertar una fórmula de pago. De esta llamada el Funcionario Ejecutor dejará constancia, para lo cual deberá registrarla en el formato creado para tal efecto, que adjunta al presente acto administrativo, como Anexo No. 1.
- **Entrevista y Negociación:** Es importante determinar qué persona acudirá a la cita y su cargo o vínculo contractual o personal con la persona natural o jurídica deudora. La negociación debe efectuarse en un ambiente apropiado y observando siempre elementales normas de cortesía que permitan al deudor sentir un clima de confianza para que presente una propuesta de pago.

El funcionario designado deberá permitir que el deudor tome la iniciativa, que haga la primera propuesta dándole tiempo para que exponga sus puntos de vista, adicionalmente, deberá prepararse para exponer la situación concreta y tener claro el origen de la acreencia, valor adeudado, intereses, y demás aspectos que se consideren necesarios.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Si el deudor solicita plazo para pagar la obligación, podrá concedérsele una vez analizada la cuantía de la obligación, la real situación económica del deudor, las garantías que ofrezca, y otras circunstancias que el profesional designado deberá tener en cuenta, bien para mantener una posición inflexible o para ceder hasta el máximo posible si es conveniente, todo ello para que el resultado sea eficaz y práctico para la Corporación, y se llegue a feliz término con la suscripción de un acuerdo de pago.

Si el deudor no muestra interés en el pago de su obligación, no quiere comprometerse o manifiesta su imposibilidad material de hacerlo, debe dejarse constancia escrita de estas circunstancias y proceder, de inmediato, a iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo.

CLAUSULA VIGECIMA: Término: El término para desarrollar la etapa de cobro persuasivo será de tres (03) meses aproximadamente, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la información por parte de la oficina ejecutora.

CAPITULO III

DEL COBRO COACTIVO

CLAUSULA VIGECIMA PRIMERA: Definición: Constituye la oportunidad en la cual la entidad ejecutora utiliza los medios coercitivos para satisfacer las obligaciones exigibles a su favor, una vez agotada la etapa persuasiva y, siempre y cuando, el título ejecutivo pueda ser exigido coactivamente.

CLAUSULA VIGECIMA SEGUNDA: Investigación de bienes: Agotada la vía persuasiva sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, el funcionario ejecutor, en aras de establecer la solvencia del deudor, oficiará a las entidades públicas y privadas que considere pertinentes, a fin de que informen los bienes inmuebles y cuentas bancarias que posea el ejecutado. Dichas entidades estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor de lo estipulado en el artículo 651, literal a) del Estatuto Tributario.

CLAUSULA VIGECIMA TERCERA: Medidas cautelares previas: Con fundamento en el resultado de la investigación, el Director General procederá a dictar las medidas cautelares previas, mediante auto de cúmplase que no es objeto de notificación, y en consecuencia, se librarán las comunicaciones pertinentes a fin de que las entidades competentes procedan de conformidad con lo dispuesto en el proveído en mención.

CLAUSULA VIGECIMA CUARTA: Mandamiento de Pago: El funcionario competente, producirá un acto de trámite constitutivo del mandamiento de pago, mediante el cual ordena al deudor la cancelación de las obligaciones pecuniarias pendientes, compuestas





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

por el capital, los intereses respectivos y/o las indexaciones a que haya lugar, y las costas procesales en que se hubiere incurrido.

La orden de pago debe contener:

- La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, según el caso.
- La identificación de las obligaciones, por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene.
- La orden expresa de pagar dentro de los 15 días siguientes a la notificación las obligaciones pendientes, con los intereses y/o indexación a que haya lugar y las costas procesales en que se haya incurrido.
- La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar.

CLAUSULA VIGECIMA QUINTA: Notificación: De conformidad con el procedimiento especial de notificación establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, primero se intentará surtir la notificación personal del mandamiento de pago, al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. De no ser posible la notificación personal, se notificará por correo.

CLAUSULA VIGECIMA SEXTA: De la notificación Personal: Para la práctica de esta notificación se citará al ejecutado mediante escrito que se enviará por correo a la última dirección reportada. Si dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su introducción al correo, el citado comparece, se le efectúa la notificación personal y se le hará entrega de una copia del mandamiento de pago.

CLAUSULA VIGECIMA SEPTIMA: De la notificación por correo: Vencidos los diez (10) días sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación a través de correo certificado, verificando siempre el envío de una copia del mandamiento de pago a notificar, adicionalmente, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, no obstante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 826 del E.T. la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

CLAUSULA VIGECIMA OCTAVA: De la notificación por aviso: Las actuaciones notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del E.T., serán notificadas mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, entendiéndose que la misma fue surtida a partir de la publicación del aviso.

CLAUSULA VIGECIMA NOVENA: De la notificación por publicación: Cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, se surtirá una publicación, como una formalidad de la notificación por correo, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un diario de amplia circulación nacional, lo que no exime de la obligación de publicar el aviso que refiere la cláusula anterior. Al expediente deberá incorporarse la hoja del diario donde se hizo la publicación junto con un informe





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

generado por funcionario que impulsa el proceso coactivo, y por el coordinador del Ecosistema correspondiente, donde conste la imposibilidad de localizar la dirección del deudor.

CLAUSULA TRIGESIMA: De la notificación por conducta concluyente: Consiste en la manifestación expresa o tácita, emanada del deudor mediante escrito que lleve su firma, de conocer la orden de pago. La notificación se entenderá surtida en la fecha de presentación del escrito respectivo.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA: Corrección de la notificación: La falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales, es decir, que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago estarían viciadas de nulidad.

Tal irregularidad se puede subsanar en cualquier momento hasta antes de aprobar el remate y antes de que se produzca la prescripción.

Las únicas actuaciones que no se afectan por esta irregularidad procesal son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, pues se tomarán como previas.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA: Término para pagar o proponer excepciones: Una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días hábiles para cancelar las obligaciones relacionadas en el mandamiento de pago, o proponer excepciones. Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA: Pago total: Cuando se pagan todas las obligaciones, se procederá a verificar que ello realmente ocurrió y se anexará al expediente el recibo de caja expedido por la Tesorería de la Corporación, luego de lo cual se da por terminado el proceso mediante resolución, en la que además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso. Ejecutoriada la resolución, se verificará que el deudor no aparezca en las cuentas por cobrar de la Entidad y en consecuencia se expedirá paz y salvo emanado de la Oficina de Contabilidad.

CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA: De las Excepciones: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, que se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario:

- El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

PARAGRAFO PRIMERO: Trámite y resolución de las excepciones: Presentado el escrito de excepciones, el funcionario competente ordenará y practicará las pruebas pertinentes, de tal manera que dentro de un (01) mes contado a partir de la presentación del escrito de excepciones, estas sean decididas a través de resolución, que deberá notificarse personalmente o por edicto.

En caso de que prosperen las excepciones respecto de todas las obligaciones, así se declarará en la resolución y en consecuencia se ordenará dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Si las excepciones prosperan parcialmente, se ordenará continuar con la ejecución respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Si por el contrario se rechazan las excepciones propuestas, en el mismo proveído se ordenará continuar con la ejecución y en consecuencia se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, o los que posteriormente lleguen a hacerlo; a practicar la liquidación del crédito y a condenar en costas al deudor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Recursos contra la resolución que resuelve Excepciones: Contra la Resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma. Esta providencia se notificará personalmente y de no ser posible, mediante edicto.

CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA: De la Orden de ejecución: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución contra la que no procede recurso alguno, mediante la cual se ordene continuar con la ejecución, y en consecuencia, se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen hacerlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente cláusula, no se hubiera dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados, se embarguen y secuestren y se continúe con el remate de los mismos.



1808

16 JUL. 2009



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA: De la Liquidación del Crédito y las Costas: Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá, mediante auto contra el que no procede recurso alguno, a liquidar provisionalmente y por separado, el crédito y las costas, con el fin de determinar el monto de la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

La liquidación del crédito deberá involucrar todas las obligaciones respecto de las cuales continúa adelante la ejecución, identificando el concepto, período, cuantía, e intereses.

La liquidación de las costas deberá involucrar todos los gastos en que ha incurrido hasta ese momento la Corporación dentro del proceso administrativo coactivo, tales como honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, gastos de publicación, etc., toda vez que a su pago se condenó al ejecutado en la Resolución que ordenó seguir adelante la ejecución.

De este proveído se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente mediante auto que no admite recurso se aprobará la liquidación y si hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.

CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA: Disposición del dinero embargado: Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado.

Salvo autorización escrita del deudor, solo se podrá aplicar a la deuda los dineros embargados hasta que quede ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA: Avalúo y trámite: El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, esto es, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido.

Una vez practicado el embargo y secuestro, y en firme la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, debe procederse a la práctica del avalúo, para lo cual el Funcionario Ejecutor designará de la lista de auxiliares de la justicia un perito evaluador, fijándole un término prudencial para rendir el dictamen y quien, como primera actuación, debe tomar posesión del cargo. Rendido el dictamen se notificará personalmente o por correo al ejecutado, según lo estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Corporación, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Contra este avalúo no procede recurso alguno.

CAPITULO III

DEL REMATE DE BIENES.

CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA: Requisitos para proceder al remate: Antes de proceder al remate de bienes, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
- Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las Excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, caso en el cual solo es procedente suspender la diligencia, conforme a los artículos 835, en concordancia con el 818, inc. final del E.T.

CLAUSULA CUATRIGESIMA: Trámite del remate: Una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas, el Funcionario Ejecutor dicta un auto de cúmplase, por medio del cual ordena el remate de los bienes, siempre que estos hayan sido embargados, secuestrados y avaluados, y señala la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta. En el auto será determinada la base de la licitación, la cual es del 70% del avalúo.

En el evento de quedar desierta la primera licitación por falta de postores, el Funcionario Ejecutor así lo declarará en el acta y proferirá un nuevo auto en el que señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el 50% del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se dejará constancia en el acta respectiva y se emitirá el auto que establecerá una nueva fecha para el remate, con una base del 40% del valor del avalúo. Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, será repetida las veces que fuere necesario, y se podrá, incluso, solicitar un nuevo avalúo (artículo 533 del C.P.C.).





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CLAUSULA CUATRIGESIMA PRIMERA: Aviso y publicación: El remate debe anunciarse al público mediante aviso, el cual contendrá lo siguiente:

- Lugar, fecha y hora de inicio de la licitación.
- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- El porcentaje que deba consignarse para hacer la postura.

El aviso será publicado por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere, la página del diario en que aparezca la publicación y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En la cartelera será fijado el aviso durante los diez (10) días anteriores al remate y se agregará al expediente con constancia de la Subdirección Administrativa y Financiera, sobre las fechas de fijación y desfijación.

CLAUSULA CUATRIGESIMA SEGUNDA: Depósito para hacer postura: Toda persona que pretenda hacer postura en subasta pública, deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG.

Llegados el día y la hora señalados para el remate, el Funcionario Ejecutor o su delegado, anunciará en altavoz las ofertas a medida que sean hechas. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el Funcionario Ejecutor adjudicará al mejor postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir mejor oferta declarará cerrada la subasta. En la misma diligencia serán devueltos los títulos de tales sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, debe procederse en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

CLAUSULA CUATRIGESIMA TERCERA: Acta de remate: Efectuado el remate será elaborada un acta haciendo constar lo siguiente:

- La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- Designación de las partes del proceso.
- Las dos últimas ofertas realizadas y el nombre de los postores.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados y la procedencia del dominio del ejecutado si son bienes sujetos a registro.
- El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello quedará testimonio en el acta.

CLAUSULA CUATRIGESIMA CUARTA: Pago del precio e improbación del remate: Dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura, así como el impuesto que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, referente al tres por ciento (3%) sobre el valor final del remate, como pre-requisito para dar aprobación a la diligencia.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el funcionario ejecutor improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a título de multa.

PARAGRAFO: CORPAMAG, a través de la Tesorería, entregará mensualmente el monto total del impuesto recaudado, a órdenes del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

CLAUSULA CUATRIGESIMA QUINTA: Causas que invalidan el remate: Conforme lo dispuesto en el artículo 530 del C.P.C., modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003, son causales para invalidar el remate, las siguientes:

- Que no sea publicado el aviso en legal forma.
- El no anexar al expediente la página del diario y la constancia de la emisora, de la publicación del aviso.
- El no señalar fecha, hora y lugar del remate.
- No realizar el remate personalmente el Funcionario Ejecutor, etc.
- Las demás que establezca la ley.

CLAUSULA CUATRIGESIMA SEXTA: Aprobación del remate: Pagado oportunamente el precio y cumplidas todas las formalidades previstas en los artículos 523 al 528 del C.P.C., el Funcionario Ejecutor aprobará el remate mediante auto que deberá ordenar lo siguiente:

- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto del remate.
- La cancelación del embargo y secuestro que gravan al bien rematado.
- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si son bienes sujetos a registro dicha copia será inscrita y protocolizada en la notaría correspondiente al lugar del proceso, y copia de la escritura será agregada luego al expediente.
- La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
- La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

CLAUSULA CUATRIGESIMA SEPTIMA: Entrega del bien rematado y actuaciones posteriores: Deberán llevarse a cabo las siguientes actuaciones:

- Aprobado el remate, deberá comunicársele al secuestre para que entregue los bienes dentro de los tres (03) días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, el Funcionario Ejecutor, mediante auto, que se notifica personalmente o por aviso y que no es Susceptible de recurso alguno, fija fecha y hora para la entrega de tales bienes. En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá, en ningún caso, alegar derecho de retención.
- Posteriormente deberá efectuarse una nueva y definitiva liquidación del crédito y las costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
- Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados en el artículo 542 del C.P.C., se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
- Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del E.T.
- Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrara embargado, en cuyo caso se pondrá a disposición del juez o funcionario que ordenó el mencionado embargo.
- Se dicta el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

CLAUSULA CUATRIGESIMA OCTAVA: Repetición del remate: Cuando se declare improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 532 C.P.C.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CLAUSULA CUATRIGESIMA NOVENA: Definición y clases: Se entiende por medidas cautelares aquellas disposiciones que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de bienes muebles (derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas, etc.), e inmuebles, y su consecuente secuestro.

[Handwritten signature]





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Según la oportunidad en que se practiquen dichas medidas pueden ser:

- Previas: Aquellas que se adoptan, mediante auto de cúmplase que no se notifica, antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de que este se dicte.
- Dentro del proceso: Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

CLAUSULA QUINTIGESIMA: Embargo: Es el acto procesal mediante el cual se busca inmovilizar comercial y jurídicamente el bien que es propiedad del deudor, con el fin de que quede fuera del comercio, de tal manera que solo el funcionario ejecutor podrá disponer del mismo.

En el caso de los bienes cuyo dominio se transfiere con la solemnidad del registro, el embargo se consuma con la inscripción de la providencia que lo decreta; en relación con los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades, el embargo se consuma con el secuestro.

PARAGRAFO PRIMERO: Embargo de bienes inmuebles: Establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo registrador e Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra ubicado el bien, el embargo se decretará mediante auto, que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características que lo identifican. Posteriormente deberá comunicarse a la Oficina de Instrumentos Públicos para su inscripción, adjuntando copia del acto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Embargo de vehículos automotores: Establecida la propiedad mediante el certificado de la respectiva Oficina de Tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar, se dictará el correspondiente auto, en el cual se enunciarán las características del vehículo, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas, etc., y se librarán los oficios a la respectiva Oficina de Tránsito, adjuntando copia del acto para su inscripción. Recibida la respuesta donde conste la anotación, deberá oficiarse a la Sijín, indicando si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su captura.

PARAGRAFO TERCERO: Embargo de naves y aeronaves: La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro, se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Capitán del Puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves. Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la Oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, la cual deberá contener las características del bien embargado.

PARAGRAFO CUARTO: Embargo de cuotas partes o partes de interés en cualquier sociedad de personas: Este embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, con el fin de que sea inscrito en el libro correspondiente. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda. Se

[Handwritten signature]





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

requiere además, para el perfeccionamiento de la medida, la notificación al representante legal de la sociedad, mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica y se le informará que todos los pagos a favor del socio que se encuentren cobijados con la medida, deberán realizarse a favor de CORPAMAG en la respectiva cuenta.

De igual forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

PARAGRAFO QUINTO: Embargo de acciones en sociedades anónimas o en comanditas por acciones, bonos, certificados nominativos de depósitos, unidades de fondos mutuos, efectos públicos nominativos, títulos valores a la orden y similares: Este embargo se comunicará mediante oficio directamente al Gerente, administrador o liquidador de la sociedad o al representante legal de la entidad pública, para su registro, de lo cual deberá informar al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes a su verificación.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esa fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados.

El embargo de acciones, títulos y efectivos públicos, títulos valores y efectos negociables, al portador, se perfeccionará con la práctica de la diligencia de secuestro sobre los documentos respectivos.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en la respectiva cuenta.

PARAGRAFO SEXTO: Embargo de bienes muebles no sujetos a registro: Si se trata de bienes muebles, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo, sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble ha sido aprehendida y practicado el respectivo secuestro.

PARAGRAFO SEPTIMO: Embargo de mejoras o cosechas: El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. Cuando se trate de embargo de derechos que una persona tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al titular de los derechos para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

PARAGRAFO OCTAVO: Embargo de créditos y otros derechos semejantes: Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de CORPAMAG en la respectiva cuenta, una vez se haga exigible. En el oficio debe





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

transcribirse, además, la parte pertinente del acto administrativo que ordena el embargo y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes sobre los siguientes hechos:

- a) Si existe el crédito o derecho;
- b) Fecha de exigibilidad;
- c) Valor si fuere posible;
- d) Si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo;
- e) Si se le notificó alguna cesión o la aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el funcionario ejecutor designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia.

Este procedimiento es válido para decretar el embargo sobre rendimientos de patrimonios autónomos a favor de terceros, de derechos generados en contratos de fiducia mercantil.

PARAGRAFO NOVENO: Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso: Los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser: el derecho de herencia, los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado y los créditos que está cobrando el ejecutado dentro de un proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio a la autoridad que conoce del otro proceso, y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento.

La medida queda consumada en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado en el respectivo Despacho, que estará en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

PARAGRAFO DECIMO: Embargo del salario: En el auto de embargo se ordenará la comunicación al Empleador, para que retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, hasta un monto que no supere la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal, además se le ordenará que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta respectiva de CORPAMAG. El empleador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones.

PARAGRAFO DECIMO PRIMERO: Embargo de dineros en cuentas bancarias y entidades similares: En el auto que decrete el embargo, se deberá señalar la suma a embargar, que no podrá exceder, si se trata de procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el monto de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el deudor. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. La medida deberá comprender no solamente las sumas de

[Handwritten signature]





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CLAUSULA QUINTIGESIMA SEGUNDA: Reducción del embargo: Si una vez en firme el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado, pero, si existe embargo de remanentes por parte de otra autoridad, no podrá ordenarse la reducción.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestro si lo hubiere.

CLAUSULA QUINTIGESIMA TERCERA: Bienes inembargables: Por regla general todos los bienes e ingresos son embargables, pero en algunos casos específicos la ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes, o de las personas naturales o jurídicas poseedoras de los mismos, o por su finalidad y uso.

PARAGRAFO PRIMERO: Ingresos: Entre los ingresos inembargables están los siguientes:

- Las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la Ley Anual de Presupuesto.
- Las dos terceras (2/3) partes de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales, capitales y municipios. En relación con la tercera (1/3) parte embargable, debe tenerse especial cuidado en establecer que dentro de la misma no existan recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos son inembargables.
- Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.
- Los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos y trabajadores particulares en la proporción prevista en la ley. Solo es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

PARAGRAFO SEGUNDO: De personas de derecho privado: Son inembargables, entre otros, los siguientes:

- Los lugares y edificaciones destinados a cementerios.
- Los utensilios de cocina, comprende los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos, cubiertos, etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que sí son embargables.
- Los bienes destinados al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcas, candelabros, campanas, cirios, bancas para el ritual, catedrales, capillas, etc. Están excluidos y son embargables los demás bienes

[Handwritten signature]





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.

- Los muebles de alcoba ubicados en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios o cómodas y tocador. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios, que si son embargables.
- Los objetos que se posean fiduciariamente, esto es, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cumplida una condición. En consecuencia, quien tiene propiedad en fiducia no es el titular de ella y de allí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, si son embargables.
- Los derechos personalísimos como el de uso y habitación.
- Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.

PARAGRAFO TERCERO: De personas de derecho público: No se pueden embargar:

- Los bienes de uso público, esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional, tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, playas, etc.
- Los destinados a un servicio público cuando el servicio lo presta directamente un Departamento, El Distrito Capital, un Municipio, o un Establecimiento Público o un concesionario de estos.
- Todo lo referente a los bienes e ingresos inembargables está reglamentado por el artículo 68 4 del C. P. C., en concordancia con los artículos 682 y 794 ibídem, 1677 del C. Civil, los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código Sustantivo del Trabajo.

CLAUSULA QUINTIGESIMA CUARTA: Concurrencia de embargos: Cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará a la entidad ejecutante y al Funcionario Ejecutor que decretó la medida inicial.

Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al de CORPAMAG, el funcionario ejecutor continuará con el proceso de cobro informando de ello a la entidad respectiva, con destino al expediente donde reposa el embargo anterior y, si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior, es de grado superior al del crédito de CORPAMAG, el funcionario ejecutor se hará parte en el otro proceso y velará porque se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del remate del bien embargo en dicho proceso.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad, es válida para el proceso coactivo y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a la solemnidad.

Si se presenta un embargo previo por un juez civil y ya se decretó el remate, se remitirá a ese Juzgado la liquidación del crédito para que esa autoridad judicial proceda de conformidad.

Si existen dos o más procesos coactivos contra un mismo deudor, y, uno de ellos se encuentre listo para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente, embargados los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

CLAUSULA QUINTIGESIMA QUINTA: El secuestro: El secuestro es un acto procesal por el cual el Funcionario Ejecutor quita o sustrae a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia y disfrute y goce de un bien mueble o inmueble, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados o menoscaben los bienes, se deterioren o destruyan, o disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos. En el momento de la diligencia el Funcionario Ejecutor deposita el bien en manos de un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta de culpa leve (artículos 2273 a 2281 del C. Civil, y 682 y 683 del C. P. C.).

CLAUSULA QUINTIGESIMA SEXTA: El secuestre: El secuestre es el depositario de los bienes secuestrados y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia, razón por la cual deberá designarse por el funcionario ejecutor, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

En el auto que se efectúe la designación, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia, y se fijará su asignación. Tal nombramiento se comunicará por correo enviado a la dirección que figure en la lista oficial.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá surtida la aceptación del cargo.

Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los auxiliares nombrados, se procederá a su reemplazo aclarando que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El funcionario ejecutor resolverá al respecto y fijará, mediante auto que no admite recurso, la asignación del dependiente.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CLAUSULA QUINTIGESIMA SEPTIMA: Honorarios del secuestro: Para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, se aplicarán las tarifas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CLAUSULA QUINTIGESIMA OCTAVA: Certificado de disponibilidad presupuestal para honorarios del secuestro: El funcionario ejecutor, previamente a expedir el auto que decreta la diligencia de secuestro, deberá solicitar por escrito a la Subdirección Administrativa y Financiera, el certificado de disponibilidad presupuestal que autorice el pago de los honorarios provisionales del secuestro, una vez expedido este se procederá a proferir el auto que designe al secuestro y señale lugar, fecha y hora de la diligencia. De igual forma deberá proceder cuando se vayan a fijar los honorarios definitivos, esto es, previamente a expedir el auto que los señale, deberá solicitar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

CLAUSULA QUINTIGESIMA NOVENA: Oposición a la diligencia de secuestro: Si al momento de la diligencia de secuestro, el bien objeto de la medida cautelar se encuentra en poder de quien demuestre siquiera sumariamente su tenencia, se continuará con la práctica del secuestro sin perjudicar los derechos del tenedor, aclarándole que en lo sucesivo deberá entenderse con el secuestro, respecto de su derecho, y se dejará constancia de tal oposición en el acta respectiva.

El funcionario ejecutor, en la diligencia, podrá solicitar y practicar pruebas tendientes a demostrar el derecho del opositor y ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y/o tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, sobre los hechos consitutivos de su derecho.

Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el funcionario ejecutor identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

El auto que rechace la oposición es susceptible de recursos y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.

Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.

CLAUSULA SEXTIGESIMA: Levantamiento De Las Medidas Cautelares. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, o se suscriba acuerdo de pago.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

CLAUSULA SEXTIGESIMA PRIMERA: Por regla general, las providencias que se dicten dentro de este procedimiento no son susceptibles de recursos por considerarse de trámite, excepto las que expresamente se señalan en este acto administrativo, y que se relacionan a continuación:

La Resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la que procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro del mes siguiente a su notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente, contado a partir de su interposición en debida forma.

La Resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, contra la que procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO VI

DE LA EXTINCION DE OBLIGACIONES

CLAUSULA SEXTIGESIMA SEGUNDA: Además del pago total, o la prescripción, las obligaciones también pueden extinguirse por la operancia de las siguientes figuras:

A.) Compensación: Es una forma de extinguir obligaciones, consistente en el traslado de un saldo a favor de un deudor, para ser aplicado en el siguiente período facturado o para cancelar deudas u otras obligaciones pendientes por concepto de intereses o sanciones a su cargo. Cuando haya una solicitud de pago por compensación, se dará traslado de inmediato a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad para que proceda de conformidad y si considera viable la compensación, efectúe los ajustes contables a que haya lugar, informe de su autorización mediante memorando al Profesional encargado de la oficina de cobro coactivo, para que este proyecte para la firma del Director General, Resolución que declare la Compensación solicitada por el deudor, que fuera autorizada por la Subdirección Administrativa y Financiera y proceda a terminar el proceso de cobro respectivo.

B.) Dación en pago: Es un mecanismo de pago excepcional diferente al pago en efectivo, para extinguir las acreencias que resultan del cobro de las obligaciones adeudadas a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena por sus usuarios, mediante la entrega de bienes muebles e inmuebles, que podrán ser objeto de remate o





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

destinarse al servicio de las funciones propias de la Corporación, dentro de los parámetros señalados por el Gobierno Nacional.

Cuando se trate de daciones en pago o cesiones de bienes, provenientes de procesos concursales de liquidación obligatoria, el Funcionario Encargado de la oficina de cobro coactivo, deberá solicitar autorización para aceptar este mecanismo de pago, del Director General y posteriormente deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, para que este último disponga sobre la recepción de los bienes.

C.) Remisión: Consiste en la facultad que tiene la administración para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen muerto sin dejar bienes, previa aportación de las pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes y de la partida de defunción. Igualmente se tiene la facultad de suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentran sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (05) años.

CAPITULO VII

DEL ACUERDO DE PAGO

CLAUSULA SEXTIGESIMA TERCERA: Acuerdo de pago: Es la figura mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, concede plazos hasta por tres (03) años para cancelar los créditos a su favor, a cargo de los usuarios que se encuentren en mora. La facilidad de pago se concederá a solicitud del deudor y a voluntad de la Corporación como facultad potestativa de esta.

La solicitud podrá elevarse en cualquier momento, sin perjuicio de que exista proceso de jurisdicción coactiva, caso en el cual se suspenderá el proceso de cobro y, si es pertinente, levantar las medidas cautelares, siempre que las garantías ofrecidas respalden suficientemente la obligación; de lo contrario, las medidas se mantendrán hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

CLAUSULA SEXTIGESIMA CUARTA: Competencia. El Director General de CORPAMAG, apoyado en la Subdirección Administrativa y Financiera, en la Coordinación de Gestión Financiera y en el funcionario encargado de la oficina de cobro coactivo, podrá concertar con el deudor facilidades o acuerdos de pago.

CLAUSULA SEXTIGESIMA QUINTA: Solicitud y trámite: El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar una solicitud por escrito la cual deberá contener lo siguiente: valor de la obligación; concepto; plazo solicitado; periodicidad de pago, y calidad con la que actúa el peticionario, Si además solicita levantar las medidas cautelares, deberá en su solicitud señalar con precisión la garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere del caso y certificado de tradición si se trata de inmuebles.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Presentada la solicitud, se verificarán y analizarán por el profesional encargado de la oficina de cobro coactivo los documentos y requisitos necesarios aportados para proyectar la respectiva facilidad o acuerdo de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, se concederá al peticionario un plazo no mayor a un (1) mes para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, si no se hubiere iniciado por encontrarse el expediente en etapa persuasiva, o continuarlo si ya estuviere iniciado. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuará con el proceso.

Cuando la facilidad de pago sea solicitada por un tercero y deba otorgarse a su favor, en la solicitud el tercero deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Si embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él. En caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad o acuerdo de pago solicitado por el tercero, el funcionario ejecutor deberá notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

CLAUSULA SEXTIGESIMA SEXTA: Abonos o pagos anticipados. Como pre-requisito par la suscripción del acuerdo de pago, se intentará, por todos los medios, que el deudor realice un abono no inferior al veinte (20%) del valor total de la obligación. En todo caso, dadas las condiciones específicas de cada caso, este porcentaje podrá modificarse.

CLAUSULA SEXTIGESIMA SEPTIMA: Garantías. Simultáneamente con la suscripción del acuerdo de pago, y por tratarse de la concesión de plazos adicionales al usuario responsable de una obligación cobrada por la Corporación para la cancelación de sus obligaciones, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares, y con el fin de no dejar desamparado el crédito a favor de la Corporación, el funcionario responsable deberá solicitar al deudor el respaldo de su obligación, a través del mecanismo que considere más idóneo, tales como la constitución de pólizas de cumplimiento de compañías de seguro o instituciones financieras, garantías bancarias, garantías reales, entre otros, que deberán cubrir el valor de la obligación principal entendida como el capital, los intereses moratorios hasta la fecha del acuerdo de pago concertado, más los intereses calculados para el plazo.

Igual deberá procederse cuando el deudor solicite el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Si se trata de garantías bancarias o pólizas de aseguradoras, el funcionario encargado deberá constatar que se indique claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia; y que quien firmó la garantía tiene la facultad para ello, mediante la certificación de representación legal expedida por la Superintendencia correspondiente. Adicionalmente, el monto de estas garantías deberán cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento del acuerdo de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos. Para plazos mayores de un año y a criterio del funcionario ejecutor, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

CLAUSULA SEXTIGESIMA OCTAVA: Acta de acuerdo. El acuerdo de pago deberá contener por lo menos, la identificación de la obligación, el monto total de la obligación, estableciendo los intereses de mora y los de plazo, la periodicidad de las cuotas, el tiempo total del plazo concedido, y se estipulará una cláusula aceleratoria a partir del incumplimiento del pago de una cuota acordada.

Cuando se concede la facilidad de pago respaldando la obligación con una relación de bienes detallada o con Garantías reales o personales, se debe mencionar en el acuerdo, la relación de bienes denunciados y/o el perfeccionamiento de la garantía aceptada.

El acta del acuerdo surte efectos a partir de la expedición de la resolución mediante la cual la Corporación acoga el acta, comunique la aprobación de la garantía ofrecida y ordene la suspensión del proceso de cobro y si es pertinente, el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario, las medidas cautelares decretadas se mantendrán hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación.

CLAUSULA SEXTIGESIMA NOVENA: Requisitos del acuerdo de pago: Para la suscripción de los acuerdos de pago y garantías correspondientes, el deudor deberá presentar:

Certificado de la representación legal de la persona jurídica o de la entidad territorial deudora.

- Autorización, en caso de ser necesario, que faculte la suscripción del acuerdo de pago. De tratarse de una entidad territorial, acto administrativo del orden municipal en donde conste la autorización y la facultad para suscribir el acuerdo de pago.
- Obligación de apropiar las partidas presupuestales necesarias para cumplir con las obligaciones durante la vigencia del acuerdo, si es del caso.
- Certificado de disponibilidad presupuestas con la autorización de vigencias futuras, que garantice el pago durante el plazo del acuerdo, si es del caso.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CLAUSULA SEPTAGESIMA: Incumplimiento del acuerdo de pago: Cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota del acuerdo de pago por no cancelar la respectiva fecha de vencimiento de las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento del acuerdo de pago, se declarará mediante acto administrativo el incumplimiento del mismo, el cual deja sin vigencia el plazo concedido, y en el evento en que se haya otorgado garantías, se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, se ordenará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes para su posterior remate.

La providencia que decrete el incumplimiento del acuerdo de pago y declara sin vigencia el plazo concedido, se notificará conforme lo establecen los artículos 565 y 566 del E.T., y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Si fueron constituidas garantías personales, deberá dejarse en la resolución constancia de que CORPAMAG se reserva el derecho de perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda, no obstante, si la garantía o los bienes de deudor, no fueren suficiente para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro.

PARAGRAFO: En todo caso, se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el boletín de deudores morosos del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la publicación de la parte resolutive del presente proveído en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO TERCERO: En cumplimiento del artículo 24 y siguientes de la Ley 262 del 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II AGRARIA DEL MAGDALENA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Orlando Cabrera Molinares
ORLANDO CABRERA MOLINARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: D. Escobar
Revisó: S. Amador
Aprobó: Y. Monsalvo

Y. Monsalvo



1 8 0 8

16 JUL. 2009

50



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ANEXO No. 1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG

GRUPO GESTION FINANCIERA

FORMATO CONSTANCIA DE COBRO PERSUASIVO TELEFONICO

FECHA: Día _____ Mes _____ Año _____

HORA: A.M. _____ P.M. _____

Nombre Sociedad y/o persona Natural: _____

Número Telefónico: _____

Observaciones:

Funcionario Responsable:

